Anticuto 12

- 1. Si se modifican los hechos en que se basa la decisión de la Comisión especial debido a cambios importantes en las condiciones de la reserva o las reservas do peces o de ofros recursos marinos vivos, o en los métodos do pesca, cualquiera de los Estados en causa podrá pedir a los demás Estados que se inicien negociaciones para introducir, de común acuerdo, las modificaciones necesarias en las medidas de conservación.
- 2. Si no se llega a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de los Estados de que se trate podra recurrir de nuevo al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 9, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde que se dictó el fallo anterior.

Arriculo 13

- t. Un Estado podrá emprender la Reglomentación de las pesquerias explotadas mediante dispositivos fijados en el le cho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial, cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerias durante largo tiempo, a condición de que los no nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un período de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerias. Esta Reglamentación no podrá menoscubar el régimen general de alta mar correspondiente a esa zona.
- 2. Las pesquerias explotadas, mediante dispositivos finados en el lecho del mar a que se refiere este artículo, son aquellas que utilizan aparejos, cuyos elementos de sustentación estén fijados en el lecho del mar, construidos en lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanento, o que, si se quitan, se les coloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar.

Автісстю 14

En los artícules 1, 3, 4, 5, 6 y 8, por «nacionales» se entienden los buques o embarcaciones de pesca de todas las dimensiones que tengan la nacionalidad del Estado interesado, según la Ley de dicho Estado, independientemente de la nacionalidad de sus tripulantes.

Автісица 15

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTÍCULO 18

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Agriculo 17

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluídos en cualquier categoría mencionada en el artículo 15. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Sacretario general de las Naciones Unidas.

Anticuto 18

- 1. Esta Convención entrará en vigor el trigisimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Se cretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Автісоло 19

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12.

2. Un Estado Contratante que haya formulado reservas, de acuerdo con lo dispuesto en el parrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

Автістьо 20

- 1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.
- 2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidira la, medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Антісито 21

- El Secretació general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 15:
- a) Cuales con los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 13 y 17.
- b) En que fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.
- c) Las peticiones de revisión hechas, de conformidad con el artículo 20
- d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención, de conformidad con el actículo 19.

Anticuto 22

El original de esta Convención, cuyos textos —chino, español, frances, ingles y rusor—son igualmente autónticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitira copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 15.

En testimento de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de 1958

El Instrumento de Adhesion de España a la presente Convencion fue depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el día 25 de febrero de 1971, de acuerdo con le dispuesto en su artículo 17, y entró en vigor para España el 27 de marzo de 1971, de conformidad con lo estipulado en el parrafo 2 de su artículo 18.

El referido Instrumento de Adhesión de España contiene la siguiente declaración:

«Sin embargo, su adhesión no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios maritimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrech, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña.»

Lo que so hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilà.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de diciembre de 1971 por la que se modifica la de 31 de marzo de 1971 sobre funciones y organización del Plan de Accesos de Galicia.

Hustrisimos señores-

El Decreto 2812/1971, de 28 de octubre, establece la integración en el Plan de Accesos de Galicia de las obras que se proyectan y realizan a lo largo de la carretera nacional VI, desde Astorga a La Coruña y El Ferrol del Caudillo.

La efectividad de esta imegración exige, de una parte, la modificación del artículo 2.º de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1971 por la que se estructura el Servicio del referido Plan de Accesos dotándole de una nueva Sección de Proyectos y Obras e integrando las puevas obras en razón de su proximidad geográfica, y, de otra, el prever un plazo de entrego de las obras al indicado Servicio que estén en armonia con la situación real del ritmo de ejecución de las mismas, a cuyo efecto parece necesario facultar al Centro directivo correspondiente para que determine el momento de la citada integración.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el articulo 130.2 de la Ley de Proce-

dimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los apartados uno y dos del artículo 2.º de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1971, por la que se determinan las funciones y estructura del Servicio del Plan de Accesos de Galicia, quedarán sustituidos por los tres siguientes:

1. Sección Primera de Proyectos y Obras.

Negociado 1: La Rúa-Puebla del Brollón.

Negociado 2: Puebla del Brollón-Orense. Negociado 3: Puebla del Brollón-Nadela y obras de la carretera nacional VI, entre Piedrafita y Lugo.

Negociado 4: Obras del acceso sur de la provincia de Orense.

2. Sección Segunda de Proyectos y Obras

Negociado 1: Obras de la zona oeste de la provincia de Orense.

Negociado 2: Obras de la zona ceste de la provincia de Pontevedra.

Negociado 3: Obras del enlace Monforte Santiago y de la carreters nacional VI entre Lugo y La Coruña y El Ferrol del Caudillo.

Negociado 4: Enlace Vigo-Pontevedra.

3. Sección Tercera de Proyectos y Obras

Negociado 1: Obras entre Villamartín y La Rúa.

Negociado 2: Obras de Ponferrada y Villafrança del Bierzo y de la C. N. VI entre Astorga y Piedrafita.

Negociado 3: Obras del acceso sur de la provincia de Zamora.

Art. 2.º Las Secciones de Materiales y Actuación Administrativa conservarán las funciones prescritas en el artículo 2.º de la citada Orden ministerial, debiendo figurar respectivamente con los números 4 y 5 de sus apartados.

Art. 3.º La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, en atención a la situación de las distintas obras a transferir, fijará los plazos dentro de los cuales deberan ser entregadas al Servicio del Plan de Accesos de Galicia cada una de las citadas obras.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dies guarde a VV. II,

Madrid, 17 de diciembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

limos. Sros. Subsecretario del Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 sobre fijación de la cuantia máxima a importar en el año 1972. con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A.

Ilustrisimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Adua nas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministro de Comercio para fijar anualmente la cuantía màxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario. a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía máxima a importar en el año 1972, con cargo al contingente arancelarlo libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A del vigente Arancel do Aduanas, será de 3,300.000 teneladas.

Segundo.- Dicho contingente será distribuído por la Diracción General de Política Arancelaria e Importación previo informe de la de Energia y Combustibles del Ministerio de In-

Tercero,-Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1972 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de dereches correspondiente al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad màxima establecida para el contingente del año 1972. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II, muchos años,

Madrid, 21 de diciembre de 1971.

FONTANA CODINA

limos. Sires, Directores generales de Aduanas y de Politica Arancelaria e Importación.

Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se nombra por concurso al Alférez auxiliar del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción don Juan Barceló Verá Técnico Especialista del Servicio de Tráfico que semenciona.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el Boletin Oficial del Estado» de 2a de septiembre último para la
provisión de una plaza de Técnico Especialista vacante en el
Servicio de Tráfico del Gobierno General de la Provincia de
Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la

propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Alférez auxiliar del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento y Material, especialidad de Automóviles) don Juan Barceló Verd, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la logislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

precedentes.
Dies guarde a V. I. muchos años.
Madrel, 21 de noviembre de 1971.

CARRERO